

SECRETARIA.- Palmira (V.), 4-febrero-2022. A Despacho de la señora Juez, informándole que de acuerdo a la constancia de secretaría que precede¹, se encuentra vencido el término para que el demandado señor CARLOS OCTAVIO BURBANO BURBANO, pagara o excepcionara, sin que haya hecho pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

CONSUELO RODRIGUEZ ITURRES
Secretaria

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A. Nit. No. 860.034.594-1
Demandado: Carlos Octavio Burbano Burbano C.C. No. 16.859.066
Radicación: 76-520-31-03-002-**2021-00075-00**
Asunto: Orden de ejecución

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra a despacho este proceso con el fin de verificar la procedencia de seguir adelante la ejecución de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

DE LA DEMANDA

En el proceso de la referencia, la parte demandante solicitó la ejecución de las sumas cuyo mandamiento de pago se ordenó en el auto del 21-julio-2021², a cargo de la parte ejecutada.

EL TRÁMITE PROCESAL

Por auto de 21-julio-2021 se libró mandamiento de pago, de acuerdo con las pretensiones esbozadas en el libelo de demanda y se decretó la práctica de las medidas cautelares solicitadas.

Por auto de 07-diciembre-2021³, se negó la solicitud de la actora de proferir el auto de seguir la ejecución por cuanto no se había surtido en debida forma la notificación al demandado, la cual se dispuso realizar por secretaría en términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la cual se realizó al correo electrónico aportado por el

¹ Ítem 21 expediente electrónico

² Ítem 03 expediente electrónico

³ Ítem 16 expediente electrónico

demandado calipelus@hotmail.com el día 13-enero-22, siendo confirmado su recibido por el señor BURBANO BURBANO, como obra en el ítem 20 del expediente electrónico, sin que hiciera pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Este presupuesto sustancial converge en el sublite tanto en el extremo activo como en el pasivo, en virtud de la relación causal existente entre las partes -SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y CARLOS OCTAVIO BURBANO BURBANO-, de la cual dan cuenta los documentos base de recaudo ejecutivo, -Pagaré No. 407410081546 – 4938130071620631 - 5471291379631033- por valor de \$157'583.031,85 Mcte, de fecha 25-noviembre-2015, visto a **ITEM 1 folios 2 y 3 pdf** del expediente electrónico.

LOS PRESUPUESTOS PROCESALES. Se debe decir que este despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor demandado. La demanda reúne los requisitos de forma que exige el Código General del Proceso y fue acompañada del respectivo título ejecutivo. La capacidad para ser parte se verifica en ambos extremos procesales por ser persona jurídica la demandante y ser un adulto el convocado, mientras que en lo relativo a la capacidad para comparecer al proceso se verifica en el demandante, quien actúa mediante apoderado; al tiempo que el demandado, optó por guardar silencio. Respecto del trámite es el impartido al proceso, reglamentado en la Sección Segunda Proceso Ejecutivo, Título Único del Código General del Proceso.

EL PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde determinar si es procedente continuar este proceso ejecutivo para el cobro forzado de la obligación referida en la demanda? a lo cual se contesta desde ya en sentido **positivo**, por las siguientes razones.

Previa revisión del expediente se tiene que el título valor visto a **ítem 1; folios 2 y 3 del expediente electrónico**, aportado como base de recaudo cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del actual código procesal a saber: 1.- Contiene una obligación expresa al estar contenida en el título valor -Pagaré-, la acreencia es clara dado que de la lectura de dicho documento no deja duda acerca de su existencia y de quién es la persona obligada y de quién el beneficiario. Es exigible por razón de la aplicación de la cláusula aceleratoria pactada 2.- Dicho documento proviene del deudor demandado. 3.- Constituyen plena prueba contra el deudor al haber sido sometido a litigio y no haber sido desvirtuado.

Cabe agregar que dicho documento -Pagaré- se ajusta además a las previsiones de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio al contener en sí mismos una obligación, al estar suscrito por la parte demandada señor CARLOS OCTAVIO BURBANO BURBANO, contener una promesa incondicional de pago, indicar el obligado y el acreedor, haberse establecido su pago – en este caso a la orden de una persona determinada-, tener una forma específica de vencimiento – a fecha cierta que puede ser acelerada-.

En este orden de ideas, al no observar vicios que puedan invalidar lo actuado conforme con el art. 440 *ídem* es dable concluir que se debe proseguir esta actuación, más aún cuando no existe prueba alguna de haber sido canceladas las sumas dinerarias principales e intereses que se ejecutan.

LAS COSTAS PROCESALES. Es del caso agregar que al tenor del artículo 365 y siguientes del Código General del Proceso, la liquidación de las costas se hará al final del litigio de manera concentrada, por lo tanto dentro de este auto no se tasarán las agencias en derecho que corresponden al presente ejecutivo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación contenida en el título valor – Pagaré -, documento base de recaudo, por la suma total enunciada en el mandamiento de pago, en contra del demandado señor CARLOS OCTAVIO BURBANO BURBANO.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y el posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague la obligación que se cobra.

TERCERO: VERIFIQUESE la liquidación del crédito siguiendo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas en este proceso a la parte demandada señor CARLOS OCTAVIO BURBANO BURBANO, a favor de la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ**

cri

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec0ca8398ce5d1bbc148b43c0810c93ee19a3c4a5ee4b7201e38eab594c2978**

Documento generado en 18/02/2022 03:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>